



### **JUZGADO VEINTE CIVIL DEL CIRCUITO**

Medellín, siete (07) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	05001 40 03 019 <b>2021 00480 01</b>
Proceso	Ejecutivo
Demandante	Mallas ABC S.A.S.
Demandado	Cálculo y Construcciones S.A.S.
Decisión	Confirma decisión

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 33 y 326 del C.G. del P., procede el Despacho a decidir de fondo sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante contra el auto proferido el 08 de junio de los corrientes, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín, mediante el cual se negó el mandamiento ejecutivo.

#### **Antecedentes:**

La parte actora, Mallas ABC S.A.S., en calidad de contratista, promueve demanda ejecutiva contra la sociedad Cálculo y Construcciones S.A.S. en calidad de contratante, a través de la cual solicita se libere mandamiento de pago por: i) La suma \$35.332.929 por concepto del valor retenido del contrato de obra civil suscrito entre las partes el 16 de octubre de 2019, ii) la suma de \$4.711.060 por concepto del valor retenido del contrato de obra suscrito el 22 de septiembre de 2020, y iii) los intereses por mora causados desde la presentación de la demanda a la tasa máxima legal permitida sobre los capitales mencionados.

El *a quo*, por medio del auto objeto de alzada dispuso negar el mandamiento de pago, argumentando que los documentos aportados como base de la ejecución no reunían los presupuestos contenidos en el artículo 422 *ibídem*, en tanto que no era posible determinar la exigibilidad de las obligaciones que de los mismos emanaban.

La parte demandante, inconforme con la decisión, formuló recurso de reposición y en subsidio apelación, señalando que el juzgado de primer grado

apreció de forma individual los documentos allegados, pasando por alto que los mismos configuran un título ejecutivo complejo, conformado por varios documentos, como el acta de liquidación bilateral y las actas de recibido y terminación del contrato.

Además, expuso que la obligación contenida en el acta de liquidación bilateral es expresa porque en el informe financiero se manifiesta el valor total a pagar; clara, porque discrimina todos los valores; y exigible, toda vez que en la cláusula cuarta del contrato Cont.MCE001 se estableció: *“RETENIDO, en cada acta parcial y final de obra se hará una retención del doce por ciento en adelante retenido, cual será devuelto cuando se suscriba el acta de liquidación”*, hecho que ya había ocurrido.

El juzgado de primera instancia, mediante providencia del 19 de noviembre pasado, repuso parcialmente el auto, en el sentido de negar el mandamiento de pago por la ausencia de aportación de documento claro, expreso y exigible. Aunado a ello, expuso que no se configuraban los elementos del título ejecutivo complejo.

#### **Consideraciones:**

La Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia ha determinado que el título ejecutivo complejo es aquel que se encuentra integrado por varios documentos que demuestran la existencia de una obligación.

Al respecto, puntualizó: *“Sobre los documentos que constituyen todo título ejecutivo, el artículo 422 del Código General del Proceso es muy claro en señalar que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documento y que provengan del deudor o de su causante. Sobre la discusión en este asunto, sobre si se trata o no de un título ejecutivo complejo la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia STC1808 del 2 de noviembre de 2017, radicación 15001-22-13-000-2017-00637-01, magistrado ponente Luis Armando Tolosa, señaló expresamente que un título ejecutivo complejo puede estar constituido por varios que en conjunto demuestren la existencia de una obligación”*. (STC2064-2020. Radicación nº 11001-02-03-000-2020-00426-00).

En la misma línea, la Corporación mencionada ha indicado que la claridad de la obligación, consiste en que el documento que la contenga sea inteligible, inequívoco y sin confusión en el contenido y alcance obligacional de manera que no sea oscuro con relación al crédito a favor del acreedor y la deuda respecto del deudor. Que los elementos de la obligación, sustancialmente se encuentren presentes: Los sujetos, el objeto y el vínculo jurídico. Tanto el préstamo a favor del sujeto activo, así como la acreencia en contra y a cargo del sujeto pasivo.

La expresividad, significa que la obligación debe ser explícita, no implícita ni presunta, salvo en la confesión presunta de las preguntas asertivas. No se trata de que no haya necesidad de realizar argumentaciones densas o rebuscadas para hallar la obligación, por cuanto lo meramente indicativo o implícito o tácito al repugnar con lo expreso no puede ser exigido ejecutivamente. Tampoco de suposiciones o de formulación de teorías o hipótesis para hallar el título. Y es exigible en cuanto la obligación es pura y simple o de plazo vencido o de condición cumplida. (STC3298-2019 Radicación nº 25000-22-13-000-2019-00018-01).

En el caso concreto, se aportaron dos contratos de obra independientes suscritos por ambas partes, a saber: i) “CONTRATO DE OBRA CONT.MCE.001”, suscrito el 16 de octubre de 2019 y cuyo objeto fue la ejecución de obras civiles para adecuación y construcción de espacios en instalaciones e interestaciones de la Empresa de Transporte Masivo del Valle de Aburrá Limitada; y ii) “CONTRATO DE OBRA CONT.PU104.004”, suscrito el 22 de septiembre de 2020 con el objeto de realizar “cerramientos en malla para la construcción fase 1 del paseo urbano de la calle 104 entre la carrera 67 y carrera 60 del contrato No. 3302-581 de 2019”.

De igual forma se observa, que en las cláusulas cuarta de ambos contratos se estableció que: *“En cada acta parcial y final de obra se hará una retención del QUINCE POR CIENTO (15%), en adelante “retenido”, **el cual será devuelto cuando se suscriba el Acta de Liquidación**, una vez se entregue la documentación suscrita descrita en el documento “F049 LISTA DE CHEQUEO PARA LIQUIDACIÓN DE CONTRATISTAS”. Además de la factura para devolución de retenido. Del valor de retenido se podrá descontar las multas*

*por incumplimiento y la cláusula penal, indemnizaciones, liquidaciones, reparaciones, garantías de que trata el presente contrato”.*

Ahora, en lo que atañe al primer contrato, se allegaron actas de liquidación bilateral y de recibo y terminación de trabajos por cuanto dichos documentos únicamente refieren a este convenio. Sin embargo, no se avizora con claridad la fecha de exigibilidad de la obligación de devolución del valor retenido por cuanto el acta de liquidación no indica la calenda en la cual se suscribió y no resultaría razonable deducir que el acto se llevó a cabo en la fecha que reposa en el encabezado del documento, puesto que, si se observa el acta de terminación de trabajos, la fecha del encabezado del instrumento, no coincide con aquella en que efectivamente fue celebrada según su contenido.

Adicionalmente, no resulta coherente que el acta de recibo y terminación de trabajos suscrita el 5 de febrero de 2020, estableciera como obligación del contratista la entrega al contratante de los documentos relacionados en la lista de chequeo de liquidación de subcontratistas a fin de proceder con la liquidación del contrato; liquidación que aparecería con fecha muy anterior, esto es, 22 de noviembre de 2017, en el evento hipotético de tener por válida la calenda del encabezado.

Tampoco sería viable concluir que las actas de liquidación y de terminación de trabajos aportadas, corresponden a ambos contratos, porque se itera, en dichos instrumentos sólo se hace alusión al primer convenio de obra. Además, la fecha de celebración del segundo contrato (22 de septiembre de 2020) es posterior a las fechas anotadas en las actas mencionadas.

De otro lado, no existe certeza del valor adeudado por concepto del “retenido”, en tanto que, de la cláusula citada se deduce que del monto retenido la sociedad contratante, eventualmente podrían descontar multas por incumplimiento, la cláusula penal, indemnizaciones, liquidaciones, reparaciones y garantías, cuestiones que implicaría acreditar el cumplimiento o no de las obligaciones a cargo del actor, lo cual resulta ajeno al juicio instaurado.

En ese orden de ideas, los documentos aportados no configuran un título ejecutivo complejo a partir del cual se pueda establecer la existencia de una

obligación clara, expresa y exigible, dado que aparece incierta la fecha de su vencimiento, así como el monto adeudado por concepto de cada contrato.

Corolario de lo expuesto, sin necesidad de ahondar en mayores consideraciones, se confirmará el auto recurrido.

En razón de lo expuesto, el juzgado

**Resuelve:**

**Confirmar** el auto proferido el 08 de junio de los corrientes, por el Juzgado Diecinueve Civil Municipal de Oralidad de Medellín.

**Notifíquese**

**Omar Vásquez Cuartas  
Juez**

AA

**Firmado Por:**

**Omar Vasquez Cuartas  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 020  
Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3d4a5c5e9a72c48616ded389ba93f32b116e1484a8e495cc2757eda2adb2077**

Documento generado en 07/12/2021 04:07:30 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**